



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0049

SIGCMA

San Andrés Isla, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88 001 23 33 000 2018 00032 00
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

El 10 de febrero de 2021, se celebró comité de verificación dentro del proceso de acción popular con el objeto de establecer el avance por parte de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019.

En la diligencia el Despacho puso de presente que el Departamento Archipiélago y la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., de manera injustificada omitieron remitir al proceso con antelación los informes por escritos de las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia de acción popular, razón por la cual las apoderadas de la Entidad pública y la E.S.P., se comprometieron a enviar al proceso los informes con las evidencias pertinentes.

En efecto, el mismo 10 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. envió de manera electrónica a la Corporación memorial con las evidencias de las acciones afirmativas, actividades, gestiones y acercamientos realizados por la empresa accionada con el objeto de dar alcance al fallo judicial proferido por este Tribunal.¹ Revisada la documentación en cuestión el Despacho observa que la empresa si ha desplegado acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de acción popular que se vieron interrumpidas por los confinamientos decretados por la emergencia sanitaria producida por el Covid. Es por tanto que se procederá a instar a la empresa a continuar de manera estricta con el cumplimiento del numeral sexto de la sentencia del 29 de mayo de 2019 y la remisión de los informes con las evidencias pertinentes al Despacho.

¹ 10.InformeInteraseo.pdf del expediente digital.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0049

SIGCMA

Por su parte, la apoderada del Departamento Archipiélago antes de concluir la reunión del comité de verificación el pasado 10 de febrero de 2021,² se comprometió a enviar los informes del cumplimiento del fallo de acción popular así: del numeral quinto a cargo de la Secretaría de Planeación en la misma fecha de la diligencia judicial, esto es, 10 de febrero de 2021. Los informes de las construcciones del sector, relativos a los numerales séptimo y octavo de la sentencia dictada en el presente medio de control a cargo de la Secretaría de Gobierno, la profesional del derecho que representó al Departamento afirmó que iban a ser enviados al Tribunal el viernes de esa semana, es decir, el 12 de febrero de 2021. Sin embargo, a la fecha, transcurridos casi dos meses desde que se celebró la reunión del comité de verificación, el Ente Territorial en cabeza del señor Gobernador encargado Alen Jay Stephens ha guardado absoluto silencio de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de acción popular.

Conforme lo expuesto, atendiendo al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se infiere sin hesitación alguna la imperiosa necesidad de dar apertura a un incidente de desacato en contra del doctor Alen Jay Stephens, en su condición de Gobernador encargado y representante legal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el doctor Bartalomé Antonio Taylor Jay, en su calidad de Secretario de Planeación del Departamento Archipiélago y la doctora Liza Hayes Mathias, en calidad de Secretaria de Gobierno del Departamento Archipiélago, por el presunto incumplimiento a los numerales quinto,³ séptimo⁴ y octavo⁵ de la sentencia del

² Grabación 1:1: 32:03 hasta el 1:33:13. Archivo 07.Comiteverificacion.mp4 expediente digital.

³ **QUINTO: ORDÉNASE** a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, levantar un censo poblacional de las personas que habitan y desarrollan actividades, el número de viviendas del área construidas y en construcción en el área de un (01) kilómetro a la redonda en que se ubica el relleno sanitario Magic Garden de la Isla de San Andrés. En la estadística se incluirán los residentes del barrio Schoonner Bight, el centro penitenciario y carcelario Nueva Esperanza, entre otros.

El inicio de las gestiones administrativas necesarias para elaborar la estadística será de manera inmediata, contados desde la notificación de esta decisión. El censo poblacional deberá culminarse en un término de tres (03) meses, contados desde la notificación de esta decisión.

⁴ **SEPTIMO: ORDÉNASE** al Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de máxima autoridad administrativa y/o, por conducto de quien estime pertinente, ejerza inmediatamente un control estricto para contener la construcción nuevas de viviendas en el área cercana del botadero de basuras Magic Garden, conforme lo expuesto en precedencia.

De las gestiones administrativas adelantadas dará informe al Tribunal cada dos (02) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

⁵ **OCTAVO: ORDÉNASE** al Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de máxima autoridad administrativa y/o, por conducto de quien estime pertinente, verificar si en el área de aislamiento del sitio de disposición final existen o se están construyendo viviendas, en caso de hallarlas se procederá a reubicar las construcciones que contraríen los límites establecidos del perímetro de aislamiento de servicios públicos del Magic Garden establecidos en el artículo 160 del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y/o la norma que lo modifique. La reubicación se hará en lugares de la Isla que no se encuentren en condiciones de alto riesgo no mitigable, en estricto cumplimiento al numeral 2, literal c del artículo 262 del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y/o la norma que lo modifique.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0049

SIGCMA

presente proceso de acción popular calendada 29 de mayo de 2019. Al efecto, se ordena que por Secretaría se le notifique de manera personal a los incidentados y se les correrá traslado por el término de tres días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, se resuelve,

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del doctor Alen Jay Stephens, en su condición de Gobernador encargado y representante legal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el doctor Bartalomé Antonio Taylor Jay, en su calidad de Secretario de Planeación del Departamento Archipiélago y la doctora Liza Hayes Mathias, en calidad de Secretaria de Gobierno del Departamento Archipiélago, por el presunto incumplimiento a los numerales quinto, séptimo y octavo de la sentencia del presente proceso de acción popular calendada 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Notifíqueseles de manera personal la presente decisión en la forma contenida en los artículos 197 y 205 del C.P. A.C.A. y córraseles traslado del mismo por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Instar a la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. para que continúe de manera estricta con el cumplimiento del numeral sexto de la sentencia del 29 de mayo de 2019 y la remisión de los informes con las evidencias pertinentes al Tribunal.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Para el inicio de las actividades administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo anterior, se establece un término de tres (03) meses, contados desde la notificación de esta decisión.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0049

SIGCMA

Firmado Por:

**JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c550215e752604f2974c12e91bcbaab8a8ed6b152d1206b8d67988d21bbfb2

Documento generado en 06/04/2021 11:14:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>